

**AUTO DE ARCHIVO NÚMERO 109****“Dirección Territorial del Cauca”**

Santander de Quilichao, Diciembre 07 de 2015

Radicación: 25-07-2013 - 2096

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”****OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, con base en la solicitud presentada por el señor EFRAÍN MORAN VELASCO en contra del Consorcio ENERSUAREZ-CAUCA por presunta violación de las obligaciones del empleador establecidas en la ley 1562 del 2012.

**IDENTIDAD DEL AVERIGUADO:**

De acuerdo al documento de conformación de consorcio, se encuentran suscritos la Sociedad MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA LTDA, con el Nit. 805.006.304-1 representada Legalmente por el Ingeniero REINALDO MEDINA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.217 de Cali y el ingeniero RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA con cédula de ciudadanía No. 7.531.148 expedida en Armenia (Q), para la constitución del CONSORCIO ENERSUAREZ representado legalmente por el ingeniero REINALDO MEDINA GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No. 16.769.217, expedida en Cali (V).

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que la suscrita funcionaria fue comisionada mediante Auto No. 126 de Septiembre 05 de 2013 para adelantar actuaciones pertinentes sobre la actuación de la ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias en el Consorcio ENERSUAREZ, por presunto accidente de trabajo del señor EFRAIN MORAN VELASCO, con base en lo cual se dio apertura a la averiguación preliminar mediante el Auto No. 140 de septiembre 30 de 2013 y se procedieron a librar las respectivas comunicaciones, fijando fecha para la práctica de diligencia administrativa.

Que el día 21 de Enero de 2014 se realiza Diligencia Administrativa al Señor EFRAÍN MORAN VELASCO, en su condición de quejoso identificado con cédula de ciudadanía No. 10.355.093 expedida en Suárez (Cauca), quien manifiesta que laboró en el CONSORCIO ENERSUAREZ y que se comprometieron a afiliarlo a la Seguridad Social, pero que únicamente apareció la cotización por



## MINTRABAJO

cinco (5) días y manifiesta haber sufrido un accidente en su pierna con una guadaña el 15 de mayo de 2013 y que no estaba activo en el Sistema de Salud, por lo que debió ser atendido en el Hospital de Santander de Quilichao, donde no hicieron la operación de la pierna afectada por no tener la capacidad de pago.

Que ante la dificultad de ubicar a los representantes legales del Consorcio Enersuarez, se procedió a solicitar la información de ubicación a los funcionarios de la Alcaldía de Suárez, manifestando tampoco tener la información requerida. Ante la insistencia de la inspectora de trabajo, se procedió a vincular a la empresa GENSA SA ESP, quienes también participaron de la obra que se ejecutó con el consorcio en mención y atendiendo el requerimiento otorgaron toda la información necesaria para posterior traslado a dicho Consorcio.

El día 9 de Noviembre de 2015 es realizada Diligencia Administrativa a la apoderada del Consorcio ENERSUAREZ la Dra. Consuelo Gutiérrez Viáfara identificada con cédula de ciudadanía No. 31.277.230 de Cali (V), y portadora de tarjeta profesional No. 90.396 del C.S.J, quien arguye que la aseveración que hizo el quejoso es falsa puesto que para el 15 de mayo de 2013 no era posible que el señor Morán se haya accidentado en la obra que ejecutó su representado porque el inicio de la obra fue el 30 de Mayo de 2012 y terminó el 30 de marzo de 2013 por lo que para la fecha del accidente dicha por el quejoso ya había concluido la obra, no obstante, existe contradicción en la misma fecha, pues había comunicado al ingeniero Julián Fernando Murillo Sánchez –Director de obra- que la eventualidad fue ocurrida el 16 de mayo de 2013, lo que no es igual a lo dicho al Despacho.

Añade la apoderada que, es inexacto que el señor Morán exija indemnización por daños y perjuicios por no ser operado por parte del Hospital Francisco de Paula Santander al no tener afiliación al SISBEN, pues una vez realizada la consulta al sistema del FOSYGA, lo habían retirado del Régimen Contributivo y permanecía activo en el régimen subsidiado cuando le ocurrió el accidente al señor EFRAIN MORAN VELASCO.

### RELACIÓN DE PRUEBAS RELEVANTES

#### Pruebas documentales:

#### Aportadas por el Señor EFRAÍN MORAN VELASCO

- Querrela laboral, socialización del proyecto e incapacidad médica (del folio 1 al 10).

#### Aportadas por GENSA S.A. E.S.P.

- Oficio remisorio (folio 35y 36).
- Documento de conformación de Consorcio ENERSUAREZ (del folio 37 al 39).
- Certificado de inscripción en Cámara de Comercio de los suscriptores al Consorcio (del folio 40 al 46).
- Contrato entre el Consorcio ENERSUAREZ y GENSA No. 046-2012 (folio 47 al 58).
- Póliza de seguro de cumplimiento (del folio 59 al 107).
- Programa de Salud Ocupacional de ENERSUAREZ (del folio 108 al 156).
- Contrato de obra, relación de personal (folio 157 y 158).



- Matriz de riesgos de peligro (folio 162).

### **Aportadas por el Consorcio ENERSUAREZ**

- Otorgamiento de poder por Reinaldo Medina a la Dra. Consuelo Gutiérrez (folio 165).
- Documento de conformación de Consorcio (del folio 166 al 168).
- Constancia de ejecución de obras entre Consorcio ENERSUAREZ y GENSA (folio 169).
- Contrato de acarreo de materias (del folio 170 al 172).
- Certificación de afiliación cotizante (folio 173).
- Constancia de afiliación a riesgos profesionales al Quejoso (folio 174).
- Información de afiliados al Sistema de Seguridad Social Régimen Subsidiado (folio 175).

### **ANÁLISIS PROBATORIO Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.**

De acuerdo con el acervo probatorio que hace parte del expediente, se evidencia que el contrato de trabajo que dice el Quejoso sostuvo con el Consorcio ENERSUAREZ no tiene veracidad, puesto que en el contrato de obra No. 046-2012, en donde se encuentra la relación de personal que se contrató para la obra no se evidencia el nombre del Señor Efraín Morán Velasco, por lo que la afiliación al Sistema de Seguridad Social no correspondía al Consorcio.

Se encuentra que en los datos de afiliados radicados de la Compañía de Seguros POSITIVA por parte de JAIME ZÚÑIGA MORCILLO quien fungió como empleador, fue el responsable de afiliar a Efraín Morán Velasco a riesgos profesionales desde el 15 de Agosto de 2012, y después del retiro del Régimen Contributivo de Salud, se encontraba en estado activo al Régimen Subsidiado a la entidad ASMET SALUD a partir del 26 de Febrero de 2013, por lo que se constata que al tiempo de la eventualidad que sufrió el Quejoso si estaba vigente su afiliación y no existe razón por la cual argumente lo contrario, insinuando ésta como razón de la no ejecución de la operación de su pierna afectada.

Además, no es congruente que el Señor Morán esté afirmando un accidente de trabajo realizando una labor con guadaña cuando la actividad que desarrollaba en el momento de la eventualidad era totalmente diferente al objeto del Consorcio ENERSUAREZ, esto es, la ampliación de cobertura de energía a usuarios rurales de treinta (30) veredas del Municipio de Suarez, pues guadañar no estaba inmerso en las funciones a desempeñar por él Consorcio y, sobrepasa además la fecha de la terminación de la obra, por lo que cronológicamente son incoherentes las afirmaciones hechas por el Señor Morán.

Así mismo, lo que se observa de acuerdo a la afiliación al sistema de seguridad social integral es que cuando el querellante laboró fue en la labor de acarreo de materiales en cabeza del Señor Jaime Zúñiga quien a su vez contrató al Señor Morán, en donde tampoco se evidencia que haya relación con el transporte de transformadores, cables, herrajes y demás materiales necesarios para el cumplimiento de la obra desde el sitio de descargue hasta el sitio requerido, que era el objeto del acarreo de materiales, con la acción de guadañar que practicaba el Señor Morán.



**MINTRABAJO**



En este sentido, se observa que con base al material documental aportado por parte de la profesional del derecho en representación del Consorcio Enersuarez, el querellante figura en los documentos como parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda y fue uno de los solicitantes de la resocialización de la obra que se iba a ejecutar firmando una asistencia de dicha actividad, mas no se probó que haya tenido relación laboral alguna con la entidad averiguada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Frente a la documentación aportada en el presente proveído, reitera el despacho que no es claro que el Quejoso haya demostrado la condición de trabajador directamente del Consorcio ENERSUAREZ, consecuentemente que su accidente fuera por labor hecha dentro del contrato de trabajo, que como anteriormente se mencionó fue extemporánea a la finalización de la obra, también se comprobó que si estaba vigente al momento de la eventualidad en el Régimen Subsidiado de Salud.

Con todo ello, y en concordancia con las funciones correspondientes al Despacho, no es pertinente iniciar un proceso sancionatorio en contra del Consorcio ENERSUAREZ ya que comprobó que no era empleador del Quejoso y que el accidente no se puede tildar como laboral ya que, empero, la obra estaba ejecutada para la fecha del presunto accidente laboral. En tratándose de las funciones que le atañen a este Ministerio es de aclarar también que nuestra labor no nos da lugar para la declaratoria de derechos laborales para esgrimir si existió o no un contrato de trabajo que a la postre ni fue demostrada ni guarda relación alguna la labor que se encontraba realizando el querellante con el objeto social del Consorcio, es así, que la comisión consiste es en verificar el cumplimiento que le impone la Ley 1562 de 2012 al empleador y de esta forma determinar si hubo omisión en el cumplimiento de dichas responsabilidades por parte del EMPLEADOR hacia el trabajador.

Por tanto se insta al querellante que si es su sentir podrá acudir ante la justicia ordinaria en procura de reclamar sus derechos si así lo considera necesario, para que en cabeza del Juez Laboral, se ordene o no la declaratoria de las pretensiones que logre demostrar.

No se encuentra por lo tanto mérito alguno para continuar con la presente actuación administrativa, por lo tanto este Despacho

**RESUELVE**





**MINTRABAJO**  
**ARTÍCULO PRIMERO:**



**ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar en contra del CONSORCIO ENERSUAREZ representado legalmente por el ingeniero REINALDO MEDINA GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No. 16.769.217, expedida en Cali (V), por lo enunciado en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

**NOTIFICAR** a las partes interesadas en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012).

**ARTÍCULO TERCERO:**

**ADVERTIR**, que contra la presente proceden los recursos de reposición en subsidio al de apelación, interpuestos dentro de la notificación personal de esta decisión o en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GREGORIO MOLANO ANACONA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAUCA**

PROYECTO: DORY C.